

Asunto C-296/21**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

7 de mayo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia)

Fecha de la resolución de remisión:

26 de abril de 2021

Parte recurrente en casación:

A

con intervención de:

Helsingin poliisilaitos (Policía de Helsinki)

Poliisihallitus (Dirección de la Policía)

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL KORKEIN
HALLINTO-OIKEUS (TRIBUNAL SUPREMO DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)****Objeto:** Petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**Parte recurrente en casación:** A, Helsinki**Con intervención de:** Helsingin poliisilaitos (Policía de Helsinki)
Poliisihallitus (Dirección de la Policía)

Resolución recurrida

N.º 19/0507/4 del Helsingin hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Helsinki), de 26 de junio de 2019

Objeto del litigio y hechos relevantes

- 1 En el asunto pendiente ante el Korkein hallinto-oikeus se plantea la cuestión relativa a la interpretación de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, y de los artículos 3 y 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente.
- 2 El asunto se refiere a la transferencia dentro de la Unión de armas de fuego inutilizadas. El recurrente en casación A transfirió armas inutilizadas de Austria a Finlandia y presentó a las autoridades finlandesas un certificado de inutilización expedido en Austria relativo a las armas en el que se hacía referencia a la Directiva 91/477 y al Reglamento de Ejecución 2015/2403. La policía finlandesa no reconoció el certificado y volvió a verificar la inutilización, ya que el expedidor del certificado no era una autoridad, como exige la normativa, ni figuraba en la lista de la Comisión a la que se refiere el Reglamento de Ejecución 2015/2403. A presentó una declaración relativa al expedidor del certificado emitida por las autoridades austriacas.
- 3 En el asunto principal, el Korkein hallinto-oikeus debe decidir si el certificado de inutilización de las armas transferidas de Austria a Finlandia se ajusta al artículo 3 del Reglamento de Ejecución 2015/2403 y si debería haber sido reconocido en Finlandia en virtud del artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento.
- 4 El 17 de octubre de 2017, A, que ejerce una actividad profesional especializada en la venta de objetos de colección histórico-militares, transfirió de Austria a Finlandia tres fusiles de asalto que presentó como inutilizados. El 24 de octubre de 2017, A presentó ante la Policía de Helsinki los fusiles de asalto y los correspondientes certificados de inutilización, expedidos por la sociedad B y fechados el 9 de octubre de 2017, con arreglo al artículo 112a de la Ampuma-aselaki (Ley de armas de fuego), y, a requerimiento de la citada autoridad, nuevamente el 23 de noviembre de 2017.
- 5 El 15 de febrero de 2018, la Policía de Helsinki dictó, en virtud del artículo 91, apartado 2, de la Ley de armas de fuego, la orden n.º 2018/8575, relativa a la incautación de las armas. La autoridad policial consideró que la inutilización de los fusiles de asalto no cumplía los requisitos técnicos relativos a la inutilización de armas de fuego contemplados en el anexo I del Reglamento de Ejecución 2015/2403 en los siguientes aspectos: 1) no se había impedido el desmontaje de las armas y del mecanismo de cierre; 2) el mecanismo del gatillo de las armas no

se había soldado con el armazón. El martillo se había soldado a su fiador, lo que no impedía el movimiento del gatillo ni el desmontaje de partes del mecanismo del gatillo del arma; 3) los cañones de las armas solo presentaban cinco orificios del tamaño del calibre, en lugar de los seis exigidos por el Reglamento de Ejecución; 4) todas las soldaduras se realizaron mediante soldadura MIG con acero ordinario, y no mediante soldadura TIG con acero inoxidable del tipo ER 316L, como exige el citado Reglamento. Por lo tanto, la autoridad policial entendió que las armas debían considerarse armas de fuego sujetas a un permiso, en el sentido de la Ley de armas de fuego. Al no disponer A de ningún permiso que autorizara la tenencia de las armas de fuego en cuestión, fue necesario proceder a su incautación.

- 6 A interpuso un recurso contencioso-administrativo contra dicha orden ante el Helsingin hallinto-oikeus. La impugnación se refería, en esencia, al hecho de que la policía finlandesa no debió haber verificado la inutilización de las armas, en la medida en que no se trataba de una inutilización de armas en Finlandia, sino de una transferencia de armas inutilizadas a Finlandia. Con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Ejecución 2015/2403, la policía debería haber reconocido el certificado de inutilización de la sociedad B, entidad verificadora designada por Austria. Además, A aportó pruebas que demuestran que la inutilización de las armas cumplía los requisitos técnicos relativos a la inutilización de las armas de fuego contemplados en el anexo I del Reglamento de Ejecución 2015/2403.
- 7 Tanto la Policía de Helsinki como la Dirección de la Policía presentaron observaciones ante el Helsingin hallinto-oikeus. En estas, la Dirección de la Policía indicó, en particular, que las armas no podían considerarse inutilizadas no solo debido a su incorrecta inutilización, sino también porque la sociedad B, que había expedido el certificado de inutilización, no era una autoridad en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2015/2403 y no figuraba en la lista de la Comisión a la que se refiere el artículo 3, apartado 3, de dicho Reglamento. En la lista de la Comisión se indicaba que Austria había designado como entidad verificadora al Ministerio del Interior austriaco.
- 8 A presentó un escrito de réplica ante el Helsingin hallinto-oikeus. En particular, aportó la correspondencia mantenida por correo electrónico con el Ministerio de Defensa y Deportes austriaco, en la que este confirmaba que la sociedad B era una entidad verificadora designada por Austria en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2015/2403. A señaló que Austria había designado un total de dieciséis entidades verificadoras en el sentido de dicha disposición.
- 9 Mediante resolución de 26 de junio de 2019, el Helsingin hallinto-oikeus desestimó el recurso interpuesto por A. Habida cuenta de que, en virtud del artículo 3 del Reglamento de Ejecución 2015/2403, los Estados miembros están obligados a designar a las autoridades competentes (entidades verificadoras), de las que la Comisión publica una lista en su sitio web, y de que, en virtud del artículo 8 del Reglamento de Ejecución 2015/2403, los Estados miembros también

deben notificar a la Comisión todas las medidas que adopten en el ámbito regulado por dicho Reglamento, el tribunal consideró, según el razonamiento de su decisión, que, en principio, solo un certificado de inutilización emitido por una entidad verificadora que figurara en la lista establecida por la Comisión podía considerarse un certificado en el sentido del Reglamento de Ejecución 2015/2403. Por lo tanto, una autoridad nacional solo debe aceptar un certificado de inutilización expedido por una entidad verificadora que figure en la lista de la Comisión. Dado que B, que expidió el certificado de inutilización, no figuraba como entidad verificadora austriaca en el sitio web de la Comisión, los certificados de inutilización presentados por A no cumplían los requisitos del Reglamento de Ejecución 2015/2403 y, por tanto, la autoridad policial pudo proceder a una inspección técnica de las armas. Además, el tribunal de lo contencioso-administrativo consideró, basándose en los hechos constatados en el caso, que las armas importadas por A no cumplían las disposiciones técnicas de inutilización previstas en el Reglamento de Ejecución 2015/2403. Por lo tanto, la autoridad policial pudo considerar las armas como armas de fuego sujetas a un permiso. Al no disponer A de dicho permiso, la autoridad policial estaba facultada para incautar las armas, con arreglo al artículo 91, apartado 2, de la Ley de armas de fuego.

- 10 A solicitó al Korkein hallinto-oikeus la admisión de un recurso contra la resolución del tribunal de lo contencioso-administrativo y pidió la anulación de las resoluciones de la autoridad policial y de dicho tribunal. A presentó, en particular, un correo electrónico del Ministerio del Interior austriaco de 11 de marzo de 2020, según el cual, en virtud de la legislación austriaca, el Ministerio de Defensa austriaco autorizaba a los profesionales a verificar la inutilización de las armas de fuego consideradas militares y la de las destinadas a usos civiles por el Ministerio del Interior austriaco.
- 11 La Policía de Helsinki y la Dirección de la Policía presentaron observaciones en el asunto. La segunda subrayó la necesidad de que el Korkein hallinto-oikeus plantease una cuestión prejudicial, ya que el número de verificaciones de armas inutilizadas estaba aumentando y a Finlandia también llegarían armas inutilizadas verificadas por las autoridades de otros países.
- 12 A presentó un escrito de réplica a este respecto.

Disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión

Directiva 91/477

- 13 Con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, en su versión modificada por la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, los Estados miembros velarán por que toda arma

de fuego o componente esencial que se comercialice bien haya sido marcado y registrado de conformidad con la presente Directiva, bien haya sido inutilizado.

14 En el anexo I de la Directiva se señala:

«[...]

III. A efectos del presente Anexo, no se incluyen en la definición de armas de fuego los objetos que aun respondiendo a la definición:

a) hayan quedado inutilizados definitivamente por una inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

b) [...]

c) [...]

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que una autoridad competente verifique las medidas de inutilización contempladas en la letra a), a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan irreversiblemente. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros dispondrán la expedición de un certificado o documento en el que se haga constar la inutilización del arma de fuego, o la inclusión de un marcado a esos efectos claramente visible en el arma de fuego. La Comisión publicará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 13 *bis*, apartado 2, de la Directiva, orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente.»

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403

15 El artículo 3 («Verificación y certificación de la inutilización de las armas de fuego») del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente, dispone lo siguiente en sus apartados 1, 3 y 4:

«1. Los Estados miembros designarán a una autoridad competente para verificar que la inutilización del arma de fuego se ha llevado a cabo con arreglo a las especificaciones técnicas establecidas en el anexo I (en lo sucesivo, “la entidad verificadora”).

[...]

3. La Comisión publicará en su sitio web una lista de las entidades verificadoras designadas por los Estados miembros, en la que constarán los pormenores de la entidad verificadora, su símbolo y los datos de contacto.

4. Si la inutilización de un arma de fuego ha sido llevada a cabo de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo I, la entidad verificadora deberá extender al propietario del arma un certificado de inutilización conforme al modelo que figura en el anexo III. Toda la información que conste en el certificado de inutilización deberá proporcionarse en el idioma del Estado miembro en el que se haya extendido el certificado de inutilización y en inglés.

[...]»

16 El artículo 7 del Reglamento de Ejecución 2015/2403, titulado «Transferencia de armas de fuego inutilizadas dentro de la Unión», dispone lo siguiente:

«1. Las armas de fuego inutilizadas solo se podrán transferir a otro Estado miembro si llevan el marcado único común y van acompañadas de un certificado de inutilización de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros reconocerán los certificados de inutilización extendidos por otro Estado miembro si dichos certificados cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Sin embargo, los Estados miembros que hayan introducido medidas adicionales con arreglo al artículo 6 podrán exigir la prueba de que las armas de fuego inutilizadas que se vayan a transferir a su territorio cumplen dichas medidas adicionales.»

17 En virtud del artículo 8 del Reglamento de Ejecución 2015/2403, los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las medidas que adopten en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, así como todas las medidas adicionales que introduzcan de conformidad con el artículo 6. Con este fin, los Estados miembros aplicarán los procedimientos de notificación establecidos en la Directiva (UE) 2015/1535.

18 Tanto la Directiva 91/477 como el Reglamento de Ejecución 2015/2403 fueron modificados posteriormente, pero las versiones antes citadas son las aplicables al litigio principal que se debe resolver aquí.

Disposiciones de Derecho nacional

19 Con arreglo al artículo 112a («Transferencia e importación en Finlandia de armas de fuego inutilizadas») de la Ampuma-aselaki (1/1998)¹ (Ley de armas de fuego n.º 1/1998), la persona que transfiera o importe en Finlandia un arma de fuego inutilizada deberá, en un plazo de treinta días desde la transferencia o importación,

¹ <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/1998/19980001>.

presentar el arma de fuego a una autoridad policial o a la Dirección de la Policía para su verificación.

- 20 Con arreglo al artículo 112b («Inutilización de las armas de fuego»), apartado 2, de la Ley de armas de fuego, el Reglamento de Ejecución 2015/2403 establece disposiciones relativas a las personas y entidades autorizadas a inutilizar armas de fuego, a las especificaciones técnicas de la inutilización de armas de fuego, al marcado, control y verificación de armas de fuego, a las solicitudes de asistencia para llevar a cabo la inutilización, a medidas de inutilización adicionales y a la transferencia de armas de fuego inutilizadas dentro de la Unión Europea.
- 21 En virtud del artículo 91 de la Ley de armas de fuego, cuando una licencia comercial del sector de las armas o un permiso que autorice la posesión para uso privado caduca o es revocado, la policía debe dictar una orden de incautación policial de las armas de fuego, las piezas de estas, los cartuchos y la munición especialmente peligrosa, a menos que hayan sido puestas a disposición de un titular de un permiso en regla. La policía también deberá dictar la orden de incautación cuando un poseedor de armas de fuego no autorizadas o de piezas de estas, de cartuchos no autorizados o de munición especialmente peligrosa denuncie, por propia iniciativa, un objeto a la policía y le ceda su custodia. [...]
- 22 Ni la Ley de armas de fuego ni ninguna otra normativa nacional contiene disposiciones relativas a la aplicación, en el territorio finlandés, de medidas que completen las especificaciones técnicas establecidas en el anexo I del Reglamento de Ejecución 2015/2403. En el proyecto de ley del Gobierno relativo a la modificación de la Ley de armas de fuego HE 11/2016 vp,² presentado en el Parlamento con motivo de la entrada en vigor del Reglamento de Ejecución 2015/2403, se señala que los procedimientos de inutilización en virtud del citado Reglamento de la Comisión pueden considerarse suficientes para garantizar que las armas de fuego inutilizadas y sus piezas lo sean irreversiblemente.

Necesidad de la petición de decisión prejudicial

- 23 La cuestión que se plantea al Korkein hallinto-oikeus es si el certificado de inutilización expedido en Austria en relación con las armas transferidas de Austria a Finlandia que se presentó en este asunto se ajustaba al artículo 3 del Reglamento de Ejecución 2015/2403 y si las autoridades finlandesas debían haberlo reconocido con arreglo al artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento, a pesar de que la entidad verificadora que había emitido el certificado en cuestión, y que aparentemente no era una autoridad pública, sino una sociedad constituida en forma de sociedad de responsabilidad limitada, no figuraba en la lista³ de la

² <https://www.finlex.fi/fi/esitykset/he/2016/20160011>.

³ List of entities authorised by EU Member States to verify deactivation of firearms — Document date: 10/05/2016 — Created by GROW.DDG3.I.3 — Publication date: 13/01/2017 (versión en español no disponible), https://ec.europa.eu/growth/sectors/firearms/additional-legal-acts_en, consultada en noviembre de 2020.

Comisión publicada en aquel momento en virtud del artículo 3, apartado 3, del Reglamento de Ejecución 2015/2403. En el momento de redactarse la petición de decisión prejudicial, la lista no estaba disponible en el sitio web de la Comisión. La Dirección General de Migración y Asuntos de Interior (DG HOME) informó al Korkein hallinto-oikeus, a través del centro de contacto Europe Direct, de que la lista estaba siendo revisada y de que la versión actualizada estaría disponible a finales de 2021.

- 24 La legislación de la Unión no es clara ni completa en relación con las cuestiones anteriormente mencionadas. En el presente caso parece que las autoridades austriacas y finlandesas han apreciado de forma distinta las disposiciones del Derecho de la Unión relativas al alcance jurídico de la lista de la Comisión. Las autoridades austriacas señalaron que Austria había designado a la sociedad B como entidad verificadora en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2015/2403. Por el contrario, la policía finlandesa comprobó que la entidad verificadora que había expedido el certificado de inutilización en Austria no figuraba en la lista mencionada en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento de Ejecución 2015/2403 y, por tanto, no reconoció el certificado y verificó la inutilización de las armas.
- 25 La policía finlandesa y la sociedad B valoraron de manera diferente la regularidad de la inutilización. Durante su verificación, la policía finlandesa detectó numerosas deficiencias en la inutilización de las armas y decidió calificar las armas presentadas como inutilizadas de armas de fuego sujetas a un permiso. Tras su verificación, la sociedad B había aprobado la inutilización de las armas.
- 26 La legislación de la Unión contempla diferentes situaciones en las que se hace referencia a una lista elaborada y publicada por la Comisión, compuesta por operadores notificados por los Estados miembros. Las bases para la elaboración de estas listas, el proceso de toma de decisiones de la Comisión relacionado con estas, así como los efectos jurídicos vinculados a la inclusión en la lista y otras disposiciones varían.
- 27 En particular, existen disposiciones en varios ámbitos de la legislación de la Unión que establecen sistemas de reconocimiento mutuo que hacen referencia a listas publicadas por la Comisión. Por ejemplo, en los sistemas de evaluación de la conformidad con el mercado CE, las evaluaciones solo pueden ser realizadas por organismos notificados con arreglo a un procedimiento de notificación estrictamente regulado, de los que la Comisión lleva una lista accesible al público por cuya actualización vela (por ejemplo, disposiciones sobre la comercialización de equipos de protección individual,⁴ equipos a presión,⁵ recipientes a presión⁶ o

⁴ Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo.

⁵ Directiva 2014/68/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión.

equipos radioeléctricos⁷). Asimismo, por lo que respecta, por ejemplo, a los alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes, la Directiva 1999/2/CE establece que los alimentos solo pueden irradiarse en instalaciones autorizadas por los Estados miembros de la Unión, de las que la Comisión debe publicar una lista. Asimismo, por ejemplo, el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, dispone que se reconocerá en un Estado miembro, a efectos de la autenticación transfronteriza en [un] servicio en línea, el medio de identificación electrónica expedido en otro Estado miembro, siempre que este medio de identificación electrónica haya sido expedido en virtud de un sistema de identificación electrónica incluido en la lista publicada por la Comisión de conformidad con el artículo 9. También cabe mencionar que existen disposiciones muy detalladas en relación con la denominada «lista negra» de las compañías aéreas, que es objeto del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 474/2006, modificado en varias ocasiones.⁸

- 28 Es evidente que la Directiva 91/477 y el Reglamento de Ejecución 2015/2403 tenían como objetivo crear un sistema de reconocimiento mutuo. Sin embargo, este sistema carece de claridad. El estatuto jurídico de la lista publicada por la Comisión no está claro y de la normativa no se desprende si la Comisión comprueba si una entidad notificada por un Estado miembro cumple las exigencias del citado Reglamento, si adopta una decisión explícita sobre la inclusión de una entidad designada por un Estado miembro en la lista o si incluye automáticamente en la lista a la entidad notificada por el Estado miembro. No está claro si la falta de inclusión de una entidad verificadora designada por un Estado miembro en dicha lista es atribuible a la actuación del Estado miembro que la ha designado o a la de la Comisión. Los efectos jurídicos de la lista publicada en el sitio web de la Comisión tampoco están claros, y no es posible determinar si la lista tiene carácter declarativo (efecto informativo) o si solo la mención en dicha lista confiere la condición de entidad en el sentido del Reglamento de Ejecución

⁶ Directiva 2014/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples.

⁷ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE.

⁸ Véase el considerando 1 y, en particular, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE, así como el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1992 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que respecta a la lista de las compañías aéreas cuya explotación queda prohibida o sujeta a restricciones dentro de la Unión.

2015/2403, cuya decisión debe reconocerse en los demás Estados miembros con arreglo a las normas de la Unión aplicables (efecto constitutivo). Además, el Reglamento de Ejecución 2015/2403 no regula la actualización de la lista. En el momento de redactarse la petición de decisión prejudicial, la lista ni siquiera estaba disponible.

- 29 Las dudas de interpretación constituyen un problema no solo para las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales, sino también para los operadores económicos que transfieren armas de fuego inutilizadas dentro los Estados miembros. Desde el punto de vista de un operador económico, la situación es injustificadamente incierta cuando este obtiene de la autoridad de un Estado miembro la confirmación de que el certificado de inutilización ha sido expedido por una entidad verificadora designada por el Estado miembro en cuestión, mientras que en otro Estado miembro el mismo certificado no se reconoce, ya que la entidad verificadora no figura en la lista de la Comisión. La situación no es satisfactoria cuando las entidades de verificación de diferentes Estados miembros interpretan de forma distinta las normas de inutilización acordadas conjuntamente y, por lo tanto, evalúan de manera diferente la conformidad de las medidas de inutilización con el Reglamento de Ejecución 2015/2403. El mercado interior no será operativo si su práctica no es uniforme.
- 30 Además, una situación de incertidumbre puede comprometer la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en su territorio. Según las informaciones obtenidas en el asunto, la aplicación uniforme parece ya comprometida, puesto que las autoridades austriacas y finlandesas aplicaron de manera diferente el Reglamento de Ejecución 2015/2403. Esta situación es especialmente insatisfactoria en la medida en que se trata de un reglamento adoptado por una institución de la Unión que, en virtud del artículo 288 TFUE, tiene alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros. Un reglamento de la Unión directamente aplicable debe redactarse con especial cuidado y su contenido debe estar bien pensado, especialmente cuando los Estados miembros no tienen competencia para completarlo o precisarlo.
- 31 Además, la Directiva 91/477 y el Reglamento de Ejecución 2015/2403 también difieren a la hora de establecer si un certificado puede ser emitido por una parte que no sea una autoridad pública. Según la información obtenida de las autoridades austriacas y aportada por el recurrente en casación, la sociedad constituida en forma de sociedad de responsabilidad limitada que expidió el certificado de inutilización es una de las varias entidades verificadoras designadas por las autoridades austriacas para esta tarea. Esta sociedad, al igual que las demás, no figura en la lista de la Comisión publicada en el pasado en su sitio web como entidad verificadora designada por Austria.
- 32 En esta fase del procedimiento, el Korkein hallinto-oikeus considera más fundada una interpretación según la cual los Estados miembros solo están obligados a reconocer un certificado de inutilización emitido por una entidad verificadora

designada por otro Estado miembro si dicha entidad verificadora está incluida en la lista de la Comisión. El Korkein hallinto-oikeus considera que se produciría una desviación de las pautas de actuación expresadas en la legislación de la Unión de la manera señalada anteriormente y que sería problemático en términos de reconocimiento mutuo el hecho de que no se pudiera identificar claramente una entidad verificadora designada con arreglo a la lista de la Comisión mencionada en el Reglamento de Ejecución 2015/2403.

Cuestiones prejudiciales

33 El Korkein hallinto-oikeus ha decidido suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

- 1) Cuando se trata de una transferencia de armas de fuego inutilizadas dentro de la Unión y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, en su versión modificada por la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, y las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente, en particular, el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento:
 - a) ¿puede considerarse que una entidad verificadora confirmada por una autoridad nacional que ha emitido un certificado de inutilización es una entidad en el sentido de la Directiva 91/477 y de los artículos 3 y 7 del Reglamento de Ejecución 2015/2403, aunque no figure en la lista publicada por la Comisión de conformidad con el artículo 3, apartado 3, siempre que varias autoridades de dicho Estado miembro informen a quien transfiera las armas de que la entidad verificadora, constituida en forma de una sociedad de responsabilidad limitada, que ha emitido el certificado está facultada para ello con arreglo al citado Reglamento?, y
 - b) ¿puede probarse la acreditación de una entidad verificadora designada por un Estado miembro para la inutilización de armas, en lugar de con la inclusión en la lista publicada en el sitio web de la Comisión en el sentido del artículo 3, apartado 3, del Reglamento de Ejecución 2015/2403, mediante otras pruebas obtenidas de una autoridad nacional, de modo que un certificado de inutilización expedido por dicha entidad verificadora cumpla los requisitos establecidos en dicho Reglamento, en el sentido de que un Estado miembro deba reconocer un certificado de inutilización expedido en otro Estado miembro con arreglo al artículo 7, apartado 2, de ese mismo Reglamento?

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO